



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** División por venta.  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Ríos Herrera y Luz Marina Herrera Marín  
**DEMANDADOS:** Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín.  
**RADICADO:** N° 05861 40 001 2020 00040 00  
**AUTO:** Interlocutorio N°174.  
**ASUNTO:** No accede a las peticiones de la demandante y demandados.

Vencido el traslado que se le dio a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del presente proceso de la referencia, conforme a las previsiones del art. 110 y 370 del C.G.P., esta Agencia Judicial, procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de los señores JUAN CARLOS RÍOS HERRERA y LUZ MARINA HERRERA MARÍN, doctora CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ, consistente en que se emita un auto por medio del cual se dé el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada en el proceso de la referencia, con el objeto de interponer recurso de reposición frente al auto que concede traslado a las excepciones, toda vez que considera que las excepciones formuladas por el demandado, no pueden ser objeto de trámite en este proceso. Ya que el trámite de estas excepciones debe ser por medio de un proceso verbal y no por el declarativo especial y que, en aras de ejercer el derecho de defensa, contradicción e impugnación, componentes del debido proceso, solicita se profiera el auto y se corrija las irregularidades.

Indica que no está interponiendo recurso de reposición, porque la única actuación que realizó el Despacho fue la fijación del traslado en una lista y contra esta actuación no se puede interponer recurso alguno porque no es un auto. Pero que sustenta la anterior solicitud, señalando que el proceso Divisorio, contemplado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo especial, art 406 a 418 ibidem, está enmarcado en una defensa orientada en alegar en división o mejoras, como lo menciona el artículo 409 ibidem en el traslado de las excepciones, así: "...si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a la audiencia y en ella decidirá"

Advierte que, en la contestación del proceso de la referencia, no se alegó pacto de indivisión, es por ello que el juez debe decretar la división o venta del inmueble en

cuestión. Que, tratándose de la excepción de prescripción alegada vía acción o excepción, está reservada para un proceso declarativo verbal, no especial. Si el proceso especial permitiera transformarse en otro procedimiento, el legislados así lo hubiera previsto, como es el caso del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, en cuyo caso y siendo también un proceso declarativo especial, en la diligencia de deslinde uno de los demandados puede oponerse al deslinde cuando considere que tiene derechos en una de las partes en las cuales el pierde el dominio, y para ese caso el proceso cambia su naturaleza y se convierte de declarativo especial en un verbal con audiencia, precisamente porque al formularse una pertenencia, se debe mantener el trámite establecido en la ley y termina su escrito que tramitar por especial una excepción de prescripción es restarle garantías a la discusión en relación con el dominio reduciéndolo a términos establecidos únicamente para el declarativo especial.

De otro lado el demandado solicita se sanee el proceso de acuerdo a los parámetros del art.132 del C.G. del P., por cuanto no era necesario el traslado secretarial de las excepciones de mérito realizado por el despacho, por cuanto el término traslado de las excepciones de mérito, conforme al Parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habiendo sido remitido y entregado mediante correo electrónico el escrito que las contenía el 19 de mayo de 2021, feneció el 28 de mayo de 2021 si se tiene en cuenta el término del Art. 370 del CGP. Y que debe darse prelación al Parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 frente al Art. 110 del CGP y los apartes del caso del del Art. 370 del CGP según las disposiciones de la Ley 153 de 1987. Que el despacho al realizar el traslado dejó de obedecer el Parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues dicho término había fenecido desde el 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicita se sanee el proceso dejando sin efecto el traslado secretarial de las excepciones previas y se declare extemporáneo el pronunciamiento de la parte demandante sobre las mismas.

#### PARA RESOLVER

Las figuras procesales de las excepciones previas y de mérito constituyen herramientas apropiadas para la defensa, en la que el despacho debe dar los traslados de ley y resolverlas dentro de los términos legales

En lo que respecta a la emisión del auto para que se dé el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandante en el proceso de la referencia, con el objeto de interponer recurso de reposición frente al auto que concede traslado a las excepciones, toda vez que considera que las excepciones formuladas por el demandado, no pueden ser objeto de trámite en este proceso no es viable en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 101, 110, 370 del C. G del P. Inciso 2°, art.8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto

806 de 2020 con respecto a los traslados y con relación a las excepciones los artículos 375 parágrafo primero y el artículo 2513 C.C. Inciso 2°.

## I. TRASLADOS

### Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

“(…)

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*

### Artículo 110. Traslados

“(…)

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*

### ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*

## II. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO EXCEPCIÓN EN PROCESOS DIVISORIOS

### Art. 375 del C.G.del P.

“(…)

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*

### La prescripción adquisitiva como acción y como excepción: Art. 2513 C.C.

“(…)

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

## III. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO.

### El artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, en el entendido de **que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Traslado

El demandado propuso las excepciones de mérito, de ellas se corrió traslado a la parte demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que esta pidiera pruebas sobre los hechos en que ella se fundamentan.

El traslado de las excepciones de mérito, consistente en la prescripción adquisitiva que se alegó por vía de excepción, se dio conforme a las previsiones de los art.101, 110 y 370 del C.G. del P. que la profesional del derecho no hiciera uso de él, pues era su oportunidad para pronunciarse. De ahí que no se accederá a la emisión del auto que ordene el traslado de la excepción de mérito toda vez que dicho traslado se dio en los términos de los artículos antes referidos, garantizándoles el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, dando publicidad en la forma prevista por el Legislador, pues no solo se registró en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, sino que también, podía ser consultada en los adjuntos de los traslados realizados del 6 y 12 de julio, respectivamente.

### II. La no procedencia de las excepciones de mérito, consistente en la prescripción adquisitiva en los procesos divisorios:

En primer lugar, cabe destacar que, el artículo 409 del CGP no indica expresamente que proceden las excepciones previas, en aplicación de las normas generales de procedimiento. El artículo 100 del CGP señala que "salvo disposición en contrario" el demandado podrá alegar las excepciones previas que enlista esa disposición, a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De otro lado, el artículo 409 del CGP habilita el traslado al demandado por el término de 10 días, para que conteste la demanda bajo los lineamientos generales que consagra el artículo 96 del CGP, lo cual incluye en su numeral tercero la posibilidad de presentar excepciones de mérito para enervar las pretensiones del demandante.

En los procesos divisorios no se desprende que “solamente” o “únicamente” proceda como excepción de mérito alegar el pacto de indivisión por parte del demandado. Por el contrario, evidencia tal pacto para cuestionar la pretensión divisoria, es traído a colación por el legislador dado que se trata de una situación sui generis que únicamente opera en esta clase de controversias divisorias. Sumado a ello, de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil, que fue adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, la prescripción adquisitiva o extintiva de dominio puede ser invocada por vía de acción o de excepción, por la persona que tenga interés en alegarla. Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior significa que el demandado está habilitado por las normas sustantiva y procedimental, para alegar la excepción de prescripción dentro del proceso divisorio, siendo esa la única interpretación legal vigente.

Justamente el derecho viviente también ha dado cuenta de ello. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STCI 1379 del 5 de septiembre de 2018, resolvió una acción de tutela que presentó el demandante en un proceso divisorio, contra los juzgados de instancia que decidieron declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva de dominio que alegó, junto con otras excepciones de fondo 5, la demandada y que motivó la terminación del litigio. En esa oportunidad, el accionante alegó la afectación al debido proceso y la Corte confirmó la improcedencia del amparo constitucional, por no encontrar defecto alguno en la decisión que dio trámite a las excepciones de mérito y encontró probada la de prescripción.

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil ha definido que en los juicios divisorios proceden las excepciones de mérito. Ejemplo de ello es el Auto del 19 de marzo de 2020 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en el cual se señaló que el hecho de que el artículo 409 del CGP hubiese asignado como consecuencia que el juez decreta por medio de Auto la división material o la venta de la cosa, cuando no se alega el pacto de indivisión por el demandado, en modo alguno significa que el legislador hubiese restringido las posibilidades de defensa al comunero demandado. En ese sentido precisó: *"la ley dijo qué pasaba si el demandado no esgrimía ese acuerdo, pero no señaló, en parte alguna, que la réplica de la demanda se limitara a ese pacto (o a la refutación del dictamen pericial), como tampoco que no eran admisibles otro tipo de defensas. (...) Desde esta perspectiva, se impone colegir que en los procesos divisorios es posible plantear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición del demandado"* De esta forma reafirmó que en los procesos divisorios se pueden formular excepciones de mérito como la prescripción adquisitiva o extintiva del dominio y la cosa juzgada, entre otras.

Lo anterior permite advertir que el alcance del artículo 409 del CGP, refiere al traslado y a las excepciones dentro del proceso divisorio cuya naturaleza es ser un proceso declarativo especial, sin que ello implique abandonar los principios generales del derecho procesal y la normatividad general que le sea aplicable (Artículo 11 del CGP)

III. Sanidad de irregularidades procesales que deben ser corregidas. Art. 132 del CGP. En el sentido de que no era necesario el traslado secretarial de las excepciones de mérito realizado por el despacho, entrando en desobediencia con la disposición

contemplada en el Parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues dicho término había fenecido desde el 28 de mayo de 2021.

Sanidad consistente en “Dejar sin efecto el traslado secretarial de las excepciones previas y se declare extemporáneo el pronunciamiento de la parte demandante sobre las mismas”

Mediante escrito allegado, el apoderado de la parte demandada solicita el saneamiento de la irregularidad, consistente en el traslado que el Despacho le dio a la parte demandante conforme a las previsiones de los artículos 101-1, 110 y 370 del C.G. del P., esto es, por 5 días, los cuales empezaron a correr desde el día 6 de julio al 12 de julio de 2021 para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda y de la excepción de mérito propuesta por el demandado, por cuanto el acredita haber enviado el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones a la parte demandante y ya el término para ella había fenecido desde el 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada no acreditó al Despacho el acuse de recibo o el acceso del destinatario, cuando le envió la contestación de la demanda y de las excepciones a la demandante, tal como lo establece la sentencia C420 de 2020, la cual predica que se debe acreditar un acuse de recibo o el acceso del destinatario, siendo la carga del demandado demostrar dicho hecho, hasta tanto ello no ocurra, por supuesto que el término de traslado no empieza a correr. De allí que, ante la carencia de esa constancia, al Despacho le correspondía dar el respectivo traslado y así lo hizo, conforme a las previsiones del art. 101, 110 y 370 del C.G. del P.

Se le reitera al libelista, que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento: (i) Elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) Armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) Orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Consecuente con lo anterior, Esta Agencia Judicial, no accederá a la solicitud deprecada por la parte demandante, consistente en la emisión de un auto donde se ordene nuevamente el traslado de la contestación y las excepciones presentadas por la parte demandada, como tampoco accederá a la petición del demandado en que se deje sin valor el traslado realizado por la secretaria del despacho, por cuanto el demandado no dio cumplimiento en los términos del inciso tercero del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud elevada por el demandado, por cuanto el mismo no dio cumplimiento en los términos del inciso tercero del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°053</p> <p>Venecia (Ant.) 22 de julio de 2021</p> 
<p><b>SORAYA MARIA LONDOÑO</b> Secretaria</p>